

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/080-14/JOER.

REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004414.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO

ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: C. RAMÓN FRANCISCO SANDOVAL

ALARCÓN.

VS

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO

DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano RAMÓN FRANCISCO SANDOVAL ALARCÓN, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinte de agosto de dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 000173514 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Pregunta 2: Requiero que se me informe sobre el número de Averiguaciones Previas o Investigaciones Ministeriales iniciadas por la Procuraduría General de Justicia de ese estado del 1 de enero de 2000 a la fecha de entrega de la información solicitada en la presente iniciadas por la comisión de delitos cometidos contra periodistas, comunicadores y medios de comunicación.

Esta información la requiero desglosada por cada expediente por:

- a) Tipo o tipos de delito cometidos
- b) Si el agredido es periodista (especificar cuántos) o medio de comunicación
- c) Fecha de inicio de la averiguación previa
- d) Agencia del Ministerio Público que inició la averiguación previa o investigación ministerial
- e) Número de averiguación previa o investigación ministerial
- f) En caso de que el (los agredidos) sea (n) periodista (s), especificar género (sexo) y edad de cada uno; y si el agredido es un medio de comunicación, especificar la razón social de éste

- g) Lugar de la agresión
- h) Estatus jurídico en que se encuentra la averiguación (por tipo de delito si se trata de que en una misma averiguación se incluyan varios delitos)
- i) Número de presuntos responsables por cada averiguación (especificar el estatus de cada uno de los inculpados por cada delito)
- j) En caso de cada averiguación consignada requiero saber el número de oficio con el cual se consignó, fecha de la consignación y a qué autoridad fue consignada.
- k) En caso de que la averiguación haya sido turnada a una instancia diferente, requiero saber a qué instancia fue, número de oficio con el que se turnó y la fecha del mismo.

Pregunta 2-A Solicito la base de datos o documento global donde se lleve registro de todas y cada una de las averiguaciones previas iniciadas, en trámite, consignadas, archivadas, concluidas y/o consignadas, sea el nombre que éste reciba, esto en comento que desconozco el término con el que dicho documento de registro maneja esa dependencia, derivadas de agresiones a periodistas, comunicadores y medios de comunicación, que fueron iniciadas del 1 enero de 2000 a la fecha de la entrega de la información requerida en la presente solicitud."

(SIC).

II.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. RAMÓN FRANCISCO SANDOVAL ALARCÓN: PRESENTE.

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00173514, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 20 de agosto del presente año, para requerir: Pregunta 2: Requiero que se me informe sobre el número de Averiguaciones Previas o Investigaciones Ministeriales iniciadas por la Procuraduría General de Justicia de ese estado del 1 de enero de 2000 a la fecha de entrega de la información solicitada en la presente. Esta información la requiero desglosada por cada expediente por: a) Tipo o tipos de delito cometidos b) Si el agredido es periodista (especificar cuántos) o medio de comunicación c) Fecha de inicio de la averiguación previa d) Agencia del Ministerio Público que inició la averiguación previa o investigación ministerial e) Número de averiguación previa o investigación ministerial f) En caso de que el (los agredidos) sea (n) periodista (s), especificar género (sexo) y edad de cada uno; y si el agredido es un medio de comunicación, especificar la razón social de éste g) Lugar de la agresión h) Estatus jurídico en que se encuentra la averiguación (por tipo de delito si se trata de que en una misma averiquación se incluyan varios delitos) i) Número de presuntos responsables por cada averiguación (especificar el estatus de cada uno de los inculpados por cada delito) j) En caso de cada averiguación consignada requiero saber el número de oficio con el cual se consignó, fecha de la consignación y a qué autoridad fue consignada. k) En caso de que la averiguación haya sido turnada a una instancia diferente, requiero saber a qué instancia fue, número de oficio con el que se turnó y la fecha del mismo. Pregunta 2-A.-Solicito la base de datos de averiguaciones previas iniciadas, en trámite o concluidas por agresiones a periodistas, comunicadores y medios de comunicación, que fueron iniciadas del 1 enero de 2000 a la fecha de la presente solicitud. (Sic). Me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Procuraduría General de Justicia del estado, por sus siglas la PGJE, dio respuesta en los términos que se detallan a continuación.

(...) En lo que respecta a la información que antecede, adjunto al presente la información del periodo 2007 al 2014, relativa a los incisos **a, b, c, d, e, f y g** de la solicitud, toda vez que los datos que obran en los archivos de ésta Dependencia, corresponden a partir de la fecha mencionada.

Cabe mencionar que la información del inciso **h** en relación a las averiguaciones previas, se han dictado resoluciones del Ejercicio de la Acción Penal la Reserva de Archivo y El No Ejercicio de la Acción Penal.

Asimismo, de los incisos **i, j, k y Pregunta 2-A**, notifico que en apego a lo dispuesto por los Artículos 21 y 22, Fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se encuentra clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, razón por la cual no puede ser proporcionada, (Sic) Firma

Derivado de lo anterior, se pone a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, y 10 fojas con la información solicitada, en tamaño carta útiles por el anverso, en formato digital, tal y como fuera remitida por la PGJE, acorde a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de la materia, que al respecto señalan:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (..)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Reiterándole que, acorde a lo señalado por la citada Dependencia, la información del periodo del 2000 al 2006 y la relacionada con los incisos i, j. k y 2-A, no puede serle proporcionada, por las razones que expuso en su escrito de cuenta, en términos del artículo 11 Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que al respecto prevé:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; **cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia**; cuando la información no existe en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, o cuando ésta resulte inexistente.

Asimismo, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad, para lo cual ponemos a su disposición el sistema electrónico de atención a solicitudes de información disponible en la siguiente dirección electrónica http://infomex.qroo.gob.mx/o nuestra oficina ubicada en Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro, entre Armada de México y 7 de Enero, Colonia Campestre, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34453, así como a través del correo electrónico transparencia@qestionpublica.qroo.qob.mx en horario de oficina y en términos de Ley.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ".

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día catorce de abril del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano RAMÓN FRANCISCO SANDOVAL ALARCÓN, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, en el siguiente sentido:

"Con base en la información recibida, se ha revisado y detallo lo siguiente: Con relación a la tabla que me hicieron llegar como respuesta a la pregunta 2A vía Infomex, según se lee sólo corresponde a las averiguaciones iniciadas en el Municipio de Benito Juárez (Cancún), y la información que solicité fue a nivel estatal, no municipal y menos de un municipio. Por lo que solicito que se me entregue la información que solicito generada por las diversas agencias del ministerio Público existentes en esa entidad adscritas a la Procuraduría estatal.

Por otra parte, en cuanto al inciso h) de la solicitud que nos ocupa, no solicito datos personales sino que se me informe respecto del número de casos por delito en los que se haya resuelto el No ejercicio de la acción penal y archivo.

Por otra parte, en cuanto a los incisos h) i) j) k) y pregunta 2A, en la que se argumenta que es información clasificada como reservada, considero que al no solicitar datos que permitan dilucidar la identidad de los agraviados y presuntos responsables, no hay impedimento para que me sea entregada. Toda vez que en ninguna parte de la solicitud requiero información personal.

En caso de que la información no se tenga ordenada como la requiero, solicito se me hagan llegar copias, ya sea vía informex y si eso no es posible, solicito que se me haga llegar la información a mi domicilio en copias, previa notificación a mi correo electrónico: rfsatransparencia@gmail.com indicándome los pasos a seguir para poder recibirla de este modo. Cabe mencionar que el hecho de que cuenten con registros a partir del 2007 a la fecha no implica que la información que solicito sea inexistente, pues son precisamente esas y otras estadísticas las que son revisadas para elaboración de estrategias de gobierno que tienen que ver con los índices delictivos, por lo que resulta inverosímil que no cuenten con esa información.

Adjunto archivo para que se entienda a detalle qué es lo que solicito.".

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha tres de octubre de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/080-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante respectivo Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha seis de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1476//X/2014 de fecha veintiocho del mismo mes y año, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Maestra en Derecho Corporativo Lizett del Carmen Clemente Handall, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 10 de octubre del presente año, dictado en autos del expediente a rubro indicado y previendo las fallas técnicas que se pudiesen generar dentro del sistema INFOMEX Quintana Roo, adicionalmente a la referida plataforma, señalo como

correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes:

<u>direccion utaippe@gestionPublica.qroo.gob.mx;atencion utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx</u> <u>dependencias utaippe@gestionpublica.qroo.gob.mx</u> y rugusul01@hotmail.com

Asimismo, autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los C.c. Licenciados Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimentel, así como al P. D. Manuel Omar Parra López.

En atención a la descripción de los hechos y agravios recurridos por el C. Ramón Francisco Sandoval Alarcón, esta autoridad procederá a atenderlos de la siguiente forma:

a. Por cuanto a la afirmación esgrimida por el recurrente en el sentido de que a su consideración "...sólo corresponde a las averiguaciones iniciadas en el municipio de Benito Juárez (Cancún), y la información que solicité fue a nivel estatal, no municipal y menos de un solo municipio. Por lo que solicito que se me entregué la información que solicito generada por las diversas agencias del Ministerio Público existentes en esa entidad adscritas a la Procuraduría estatal..." es menester aseverar que el Poder Ejecutivo remitió al solicitante de información diversas tablas con el registro de averiguaciones previas registradas en el Municipio de Benito Juárez (página 1 a la 4), Solidaridad (páginas 5 y 6) Othón P. Blanco (páginas 7 a la 9), Cozumel (página 10) y Felipe Carrillo Puerto, de modo que se pude observar que contrario a lo referido por el hoy recurrente, sí se le entregó la información de todo el Estado tal y como lo solicitó, razón de más para que este agravio deba ser considerado como infundado y por lo tanto inoperante.

Es preciso considerar que esta Unidad de Vinculación actuó en estricto apego a derecho emitiendo la respuesta con los datos y la información requerida, al momento de dar atención a la solicitud de información, como se acredita con las constancias adjuntas; sin embargo y con la finalidad de que la Dependencia responsable de la información en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado por sus siglas PGJE, coadyuve con esta Unidad aportando elementos que permitan una adecuada defensa del acto de autoridad motivo de esta controversia, se solicitó la colaboración a dicha Dependencia, misma que fue emitida a través del oficio número PGJE/DP/DAJ/618/2014 de fecha 27 de octubre de 2014 signado por el Lic. José Antonio Nieto Bastida, Subprocurador General de Justicia del Estado de cuyo contenido puede observarse que reitera el sentido original de su respuesta con lo que se evidencia que la información aportada de manera primigenia al atender la solicitud de información, es la que corresponde a las averiguaciones previas de todo el Estado como se le informó al solicitante en respuesta a la solicitud de información con número de folio 00173514.

b. En relación a la inconformidad expuesta por el recurrente por cuanto a la atención dada al cuestionamiento marcado con el inciso h) de su solicitud de información, doliéndose de que:

"Por otra parte, en cuanto al inciso h) de la solicitud que nos ocupa, no solicito datos personales sino que se me informe respecto del número de casos por delito en los que se haya resuelto el No ejercicio de la acción penal y archivo."

Cabe hacer la aclaración en el sentido de que la petición inicial en el inciso h) que refiere, **no pidió el número de casos por delito**, si no que es a través del presente recurso de revisión que está planteando dicho requerimiento, lo cual contraviene las normas del proceso, pues está variando lo originalmente solicitado lo cual, como es sabido por ése H. Órgano resolutor es improcedente y así lo ha sostenido el pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos por sus siglas IFAI a través del criterio que a continuación se transcribe:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública — Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social —Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado — María Elena Pérez-Jaén Zermeño

c. Ahora, en relación a lo incoado en el sentido de que "...Por otra parte, en cuanto a los incisos h) i) j) k) y pregunta 2A, en la que se argumenta que es información clasificada como reservada, considero que al no solicitar datos que permitan dilucidar la identidad de los agraviados y presuntos responsables, no hay impedimento para que me sea entregada. Toda vez que en ninguna parte de la solicitud requiero información personal..." es preciso aclarar que como la resolutora puede observar en la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación a la solicitud de información hoy recurrida, la información negada no fue clasificada como confidencial, si no que fue clasificada como reservada por encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 22 fracción que dispone XIX por ser datos que se encuentran contenidos en las averiguaciones previas cuya difusión podría afectar gravemente la persecución de los delitos y con ello la impartición de justicia colocando en situación de vulnerabilidad la paz pública, aunado a los elementos que de manera adicional aporta la PG1 en el oficio de coadyuvancia, que también se adjunta a la presente en copia certificada, cuyo texto solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase.

d. Por cuanto a que "...En caso de que la información no se tenga ordenada como la requiero, solicito se me hagan llegar copias, ya sea vía infomex y si eso no es posible, solicito que se me haga llegar la información a mi domicilio en copias, previa notificación a mi correo electrónico: ifsatransparencia@gmail.com indicándome los pasos a seguir para poder recibirla de este modo..." la resolutora debe advertir que de nueva cuenta el solicitante está variando lo originalmente pedido, máxime si se considera que los datos que solicitó le fueron presentados puntualmente como se ha dicho en el inciso a. del presente escrito, además de que se le hizo de conocimiento que en términos del artículo 8 de la Ley de la Materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del le fue proporcionada la información tal y como obra en poder de la Dependencia haciendo de su conocimiento la imposibilidad de proporcionar información de años previos al 2007 por ser a partir de ése año los datos que obran en los archivos de la Dependencia.

Por lo antes expuesto y fundado, ésta Unidad de Vinculación estima que existen elementos bastantes y suficientes para tener por infundados e inoperantes la totalidad Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentada dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos.

SEGUNDO: Confirme la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación por haberse apegado a Derecho.".

(SIC).

SEXTO. El día catorce de agosto del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintiocho de agosto del dos mil quince.

SÉPTIMO. El día veintiocho de agosto de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- En fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se presentó ante este Instituto el oficio número SGP/UTAIPPE/DG/0724/VI/2016, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en la que advierte sobre la puesta a disposición de información relacionada con la solicitud del ciudadano Alan castellanos Osorio, señalando fundamentalmente:

"...comparezco para presentar el oficio número /PGJE/DP/SPZS/DCYS/UV-231/VI//2016 de fecha 16 del mes y año en curso, signado por la Lic. Margarita Galván Muñoz, Directora de Control y Seguimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el anexo a que se contrae en el mismo, a fin de que se le dé el trámite que estime pertinente".

(SIC)

NOVENO.- El día veintitrés de junio del dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha once de julio de dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33, séptimo Transitorio y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 03 de Mayo de 2016 y en el artículo 6, fracción II del

Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más limites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Pleno destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo en su oficio número SGP/UTAIPPE/DG/0724/VI/2016, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dirigido a este Instituto informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por el Sujeto Obligado, señalado como responsable, en su oficio de cuenta relacionado con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través de su correo electrónico, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que el Sujeto Obligado señalado como responsable, puso a disposición del ahora recurrente, información

relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, este Pleno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano **RAMÓN FRANCISCO SANDOVAL ALARCÓN** en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP), LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/080-16/JOER, promovido por ramón francisco Sandoval Alarcón en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Quintana Roo. Conste